



XI legislatura

Año 2024

Parlamento
de Canarias

Número 426

29 de noviembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

CONSULTAS FORMULADAS AL PARLAMENTO/INICIATIVAS LEGISLATIVAS EUROPEAS SOBRE CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

DICTÁMENES

11L/CSUE-0104 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, Restore: Apoyo regional urgente para la reconstrucción que modifica el Reglamento (UE) 2021/1058 y el Reglamento (UE) 2021/1057. COM/2024/496 final

Página 1

11L/CSUE-0105 Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo en lo que respecta a los materiales forestales de reproducción de la categoría “controlados”, su etiquetado y el nombre de las autoridades responsables de la autorización y del control de la producción [COM/2024/517 final]

Página 5

CONSULTAS FORMULADAS AL PARLAMENTO/INICIATIVAS LEGISLATIVAS EUROPEAS SOBRE CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

DICTÁMENES

11L/CSUE-0104 *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, Restore: Apoyo regional urgente para la reconstrucción que modifica el Reglamento (UE) 2021/1058 y el Reglamento (UE) 2021/1057. COM/2024/496 final*

Presidencia

Emitido dictamen por el Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una iniciativa legislativa de la Unión Europea, relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, Restore: Apoyo regional urgente para la reconstrucción que modifica el Reglamento (UE) 2021/1058 y el Reglamento (UE) 2021/1057. COM/2024/496 final, por la ponencia creada al efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara, con fecha 26 de noviembre de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 27 de noviembre de 2024. EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EUROPEOS Y ACCIÓN EXTERIOR DEL
PARLAMENTO DE CANARIAS, A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA
UNIÓN EUROPEA DE LAS CORTES GENERALES, PARA LA VERIFICACIÓN
DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR PARTE
DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA**

Título del documento:	Iniciativa legislativa UE: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, Restore: Apoyo regional urgente para la reconstrucción, que modifica el Reglamento (UE) 2011/1058 y el Reglamento (UE) 2021/1057
Referencia:	COM (2024) 496 final de 21/10/2024 (CSUE-104)

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 31 de octubre de 2024, se recibió en la Cámara correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, Restore: Apoyo regional urgente para la reconstrucción que modifica el Reglamento (UE) 2021/1057- COM (2024) 496 final, de 21/20/2024, para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior elaborará y aprobará dentro del plazo de cuatro semanas fijado por el artículo 6. 2 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, y por la Ley 38/2010, de 20 de diciembre, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta, así como el artículo Octavo.3 de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, 628/000006 (S) de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la Ley 24/2009, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 312, de 8 de junio de 2010, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara y de cuya aprobación se dará cuenta al pleno.

3. Con fecha 20 de noviembre de 2024, el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, Restore: Apoyo regional urgente para la reconstrucción que modifica el Reglamento (UE) 2021/1057- COM (2024) 496 final, de 21/20/2024.

4. Finalmente, la ponencia para la tramitación de consultas de subsidiariedad/iniciativas UE, en su reunión de 26 de noviembre del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultados de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53.3 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II. DICTAMEN:

1. Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa:

La propuesta tiene por objeto ofrecer flexibilidad adicional a los Estados miembros afectados por catástrofes naturales dándoles la posibilidad de financiar obras de reconstrucción con cargo al Feder con un porcentaje de financiación de la Unión de hasta el 100% y con prefinanciación adicional para una prioridad específica en los programas modificando, para ello, el Reglamento (UE) 2021/1058. Asimismo, la propuesta ofrece flexibilidad a los Estados miembros para la ejecución del FSE+, incluida la prefinanciación adicional y la financiación de la Unión de hasta el 100%, a fin de paliar las consecuencias socioeconómicas de las catástrofes naturales, además de para poder proporcionar alimentos o asistencia material básica inmediatos a las personas directamente afectadas por catástrofes naturales, así como regímenes de reducción del tiempo de trabajo para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, sin medidas activas, y acceso a la asistencia sanitaria, incluso para las personas que no se encuentren en una situación de vulnerabilidad socioeconómica inminente, mediante la modificación del Reglamento (UE) 2021/1057.

Esta propuesta es complementaria a los recursos disponibles del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea y lo que pretende es proporcionar ayuda adicional y ofrecer más flexibilidad a los Estados miembros afectados por catástrofes naturales ocurridas a partir del 1 de enero de 2024. La Comisión propone crear un nuevo objetivo específico dentro del ámbito de aplicación actual de la ayuda del Feder. De este modo, los Estados miembros podrían reprogramar en el contexto de sus programas 2021-2027, en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento, importes para la reconstrucción tras las catástrofes naturales definidas en el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, o reconocidas como tales por una autoridad pública competente de un Estado miembro. Además, se prevé una prefinanciación adicional del 30% de los importes programados en el marco de estas prioridades específicas y

se incluye el límite del 10% de la asignación nacional de la política de cohesión para evitar que los esfuerzos de reconstrucción vayan en detrimento de las inversiones previstas a largo plazo en prevención y preparación ante catástrofes.

b) Ámbito competencial:

La propuesta se basa en el artículo 164, el artículo 175, apartado 3, y el artículo 178 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El artículo 162 del TFUE señala que “Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado interior y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea, en el marco de las disposiciones siguientes, un Fondo Social Europeo destinado a fomentar, dentro de la Unión, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, así como a facilitar su adaptación a las transformaciones industriales y a los cambios de los sistemas de producción, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales”, y el artículo 164 establece que “El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán (...) los reglamentos de aplicación relativos al Fondo Social Europeo”.

El artículo 175 establece, en su apartado 3, que, si se manifestara la necesidad de acciones específicas al margen de los fondos y sin perjuicio de las medidas decididas en el marco de las demás políticas de la Unión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar dichas acciones con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Por su parte, el artículo 178 establece el procedimiento legislativo de aplicación de los reglamentos relativos al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

A su vez, el artículo 114 del Estatuto de Autonomía de Canarias, señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de planificación y promoción de la actividad económica en Canarias, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149.1. 11.ª y 13.ª de la Constitución. En particular, dispone el apartado 3 de este artículo que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad

Tal y como determina el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo n.º 2, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º 115, de 9 de mayo de 2008, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su artículo 5 lo siguiente:

“Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de esta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar”.

El principio de subsidiariedad establece que solo podrán tomarse medidas a nivel de la UE cuando sean más eficaces que la actuación individual de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local. El mecanismo de control de la subsidiariedad, que se aplica en los ámbitos de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, permite a los parlamentos nacionales manifestar su posición cuando consideren que una iniciativa legislativa de la UE no respeta este principio, posición que ha de ser tenida en cuenta por la Comisión Europea.

En lo que a la presente iniciativa se refiere, la propuesta ofrece flexibilidad adicional a los Estados miembros afectados por catástrofes naturales dándoles la posibilidad de financiar obras de reconstrucción con cargo al Feder con un porcentaje de financiación de la Unión de hasta el 100% y con prefinanciación adicional para una prioridad específica en los programas requiere una modificación del Reglamento (UE) 2021/1058. Esta flexibilidad se extiende a la ejecución del FSE+, incluida la prefinanciación adicional y la financiación de la Unión de hasta el 100%, a fin de paliar las consecuencias socioeconómicas de las catástrofes naturales, además de para poder proporcionar

alimentos o asistencia material básica inmediatos a las personas directamente afectadas por catástrofes naturales, así como regímenes de reducción del tiempo de trabajo para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, sin medidas activas, y acceso a la asistencia sanitaria, incluso para las personas que no se encuentren en una situación de vulnerabilidad socioeconómica inminente, requiere la modificación del Reglamento (UE) 2021/1057. No puede obtenerse el mismo resultado por medio de medidas nacionales. Consecuentemente, se cumple con el principio de subsidiariedad.

En lo que al principio de proporcionalidad de la iniciativa legislativa se refiere, la propuesta constituye un cambio limitado y específico que no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de proporcionar ayuda adicional a los Estados miembros afectados por catástrofes naturales. Por ello, se cumple asimismo con el principio reseñado.

3. Carga financiera y administrativa

La propuesta afecta a los programas de la política de cohesión del período de programación 2021-2027 y no modifica los compromisos presupuestarios existentes. Se mantiene dentro de los límites de la asignación global para el período 2021-2027 y es, por tanto, neutra desde el punto de vista presupuestario.

La propuesta dará lugar a prefinanciación adicional, que se abonará con cargo al Feder y al FSE+, y conllevará la concentración anticipada de los créditos de pago.

Para 2025, la prefinanciación adicional no estaba prevista en el proyecto de presupuesto. Con el fin de satisfacer las necesidades urgentes y prestar una ayuda rápida a los Estados miembros golpeados por la catástrofe, la Comisión ha propuesto cubrir las necesidades de pago adicionales mediante una nota rectificativa al proyecto de presupuestos de 2025. El importe adicional para 2025 asciende a 3000 millones de euros (Feder y FSE+ juntos), lo que corresponde al 30% de prefinanciación de la asignación estimada (10000 millones de euros) para las prioridades específicas resultantes de las catástrofes naturales ocurridas a partir del 1 de enero de 2024.

La posibilidad de solicitar el incremento hasta el 100% del porcentaje de financiación de la Unión, tanto para el Feder como para el FSE+, también conllevará la concentración anticipada parcial de los pagos, seguida de pagos inferiores en una fase posterior, al no modificarse la dotación global. La incidencia real dependerá del recurso a esta posibilidad por parte de los Estados miembros.

Las necesidades económicas son compatibles con el marco financiero plurianual vigente y, además, pueden implicar el uso de instrumentos especiales según lo definido en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo.

No obstante, no se acompaña en la documentación remitida por las Cortes Generales un análisis de las eventuales cargas, si es que las hay, para las autoridades nacionales, regionales o locales, agentes económicos o ciudadanos, derivadas de la nueva regulación, con lo cual no es posible pronunciarse al respecto.

4. Consideración de los aspectos locales y regionales en la consulta y análisis del impacto

El Parlamento de Canarias no ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la propuesta que hoy se somete a su valoración en el marco del mecanismo de control del principio de subsidiariedad. Tampoco nos consta que lo haya sido el Gobierno de Canarias.

5. Otras observaciones

El actual artículo 349 TFUE dispone que el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes, sobre la base de un dato objetivo: la situación estructural social y económica de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias –esto es, de las denominadas regiones ultraperiféricas (RUPs)– caracterizadas por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo.

No obstante, determinadas cuestiones recogidas en esta propuesta de Reglamento desconocen la realidad de las regiones ultraperiféricas y, en concreto, las catástrofes vinculadas con erupciones volcánicas como la recientemente ocurrida en la isla de La Palma.

Así, en primer lugar, este apoyo solo es válido para inversiones destinadas a la reconstrucción en respuesta a una catástrofe natural ocurrida a partir del 1 de enero de 2024, cuando en el caso de la erupción del volcán de Tajogaite en la isla de La Palma, que comenzó en 2021, sus consecuencias siguen sintiéndose plenamente en 2024 puesto que la emisión de gases o la imposibilidad de reparar debido a la temperatura del subsuelo, tras una erupción volcánica, van mucho más allá del momento en el que el volcán deja de emitir lava.

En este mismo sentido, el apartado 1 ter del artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/1058 (Feder), tal como es introducido por el artículo 1 de esta propuesta de reglamento, y el artículo 12 ter del Reglamento (UE) 2021/1057 (FSE), tal como es introducido por el artículo 2 de esta propuesta de Reglamento, no tienen en cuenta la realidad de las erupciones volcánicas puesto que dan un plazo de solo cuatro meses siguientes a la fecha del primer daño resultante de la catástrofe natural, cuando esta puede prolongarse durante muchos meses (incluso años) y sus consecuencias también durar mucho más de cuatro meses.

Por todo ello, sería necesario que en el caso de las regiones ultraperiféricas (o de las regiones sujetas a erupciones volcánicas) el plazo de cuatro meses siguientes comenzara a partir del momento en que las consecuencias de la erupción pueden darse oficialmente por terminadas.

6. Conclusión

En consecuencia, se estima favorable la propuesta toda vez que no incurre en ninguna limitación ni obstáculo formal o material derivado del derecho la Unión Europea para que no pueda ser adoptado. No obstante, se ruega se solicite la inclusión, para las regiones ultraperiféricas afectadas por una erupción volcánica, dada su singularidad, que el plazo de cuatro meses previsto en la norma para la concesión del apoyo nacional urgente se compute a partir del momento en que las consecuencias de la erupción pueden darse oficialmente por terminadas y no desde su comienzo.

Parlamento de Canarias, a 26 de noviembre de 2024. Alicia Vanoosende Simili. Socorro Beato Castellano. Luz Reverón González. Esther González González. Paula Jover Linares. Jesús Ramón Ramos China. Raúl Acosta Armas.

11L/CSUE-0105 Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo en lo que respecta a los materiales forestales de reproducción de la categoría “controlados”, su etiquetado y el nombre de las autoridades responsables de la autorización y del control de la producción [COM/2024/517 final]

Presidencia

Emitido dictamen por el Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una iniciativa legislativa de la Unión Europea, relativo a la propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo en lo que respecta a los materiales forestales de reproducción de la categoría “controlados”, su etiquetado y el nombre las autoridades responsables de la autorización y del control de la producción [COM/2024/517 final], por la ponencia creada al efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 53.5 del Reglamento de la Cámara, con fecha 26 de noviembre de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 27 de noviembre de 2024. EL SECRETARIO GENERAL (P.D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023), Salvador Iglesias Machado.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EUROPEOS Y ACCIÓN EXTERIOR DEL
PARLAMENTO DE CANARIAS, A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA
UNIÓN EUROPEA DE LAS CORTES GENERALES, PARA LA VERIFICACIÓN DEL
CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR PARTE DE
UNA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA**

Título del documento:	Iniciativa legislativa UE: Propuesta modificada de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2008/971/ce del Consejo en lo que respecta a los materiales forestales de reproducción de la categoría “controlados”, su etiquetado y el nombre de las autoridades responsables de la autorización y del control de la producción
Referencia:	COM (2024) 517 final de 31/10/2024 (CSUE-105)

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 6 de noviembre de 2024, se recibió en la Cámara correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo en lo que respecta a los materiales forestales de reproducción de la categoría “controlados”, su etiquetado y el nombre de las autoridades responsables de la autorización y del control de la reproducción COM (2024) 517 final de 31/10/2024, para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior elaborará y aprobará dentro del plazo de cuatro semanas fijado por el artículo 6.2 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 y por la Ley 38/2010, de 20 de diciembre, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta, así como el artículo Octavo.3 de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, 628/000006 (S) de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre

de 1995, sobre desarrollo de la *Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea*, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la *Ley 24/2009*, publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* núm. 312 de 8 de junio de 2010, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara y de cuya aprobación se dará cuenta al Pleno.

3. Con fecha 20 de noviembre de 2024, el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo en lo que respecta a los materiales forestales de reproducción de la categoría “controlados”, su etiquetado y el nombre de las autoridades responsables de la autorización y del control de la reproducción COM (2024) 517 final de 31/10/2024.

4.- Finalmente, la ponencia para la tramitación de consultas de subsidiariedad/iniciativas UE, en su reunión de 26 de noviembre del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultados de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53.3 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II. DICTAMEN:

1. Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa:

La propuesta tiene por objeto ampliar el régimen de equivalencia para la importación de materiales forestales de reproducción establecido por la Decisión 2008/971/CE a la categoría «controlados», en consonancia con las normas modificadas de la OCDE de 2013.

Establece condiciones para determinar si los materiales forestales de reproducción de la categoría “controlados” importados de un determinado tercer país pueden considerarse equivalentes a los materiales forestales de reproducción producidos en la Unión y que cumplen la Directiva 1999/105/CE, así como ii) las condiciones adicionales relativas a las semillas y las plantas establecidas en la Decisión 2008/971/CE.

El presente proyecto de Decisión, una vez adoptado, debe sustituir a la autorización temporal concedida por la Decisión de Ejecución (UE) 2021/773 de la Comisión, por la que se autoriza a cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de la Directiva 1999/105/CE, a decidir hasta el 31 de diciembre de 2024 si los materiales forestales de reproducción de la categoría “controlados” producidos en un tercer país específico ofrecen las mismas garantías que los materiales forestales de reproducción producidos en la Unión y que cumplen lo dispuesto en la Directiva 1999/105/CE.

Se trata, por lo tanto, de una aplicación técnica de los requisitos existentes establecidos en la Directiva 1999/105/CE.

b) Ámbito competencial:

El artículo 4 apartado 2, letra d) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala, en los ámbitos de agricultura y pesca, que la competencia es compartida entre la UE y los Estados miembros, salvo en lo relativo a la conservación de los recursos biológicos marinos.

La base jurídica de esta propuesta se halla en el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establece el fundamento para la adopción de las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la política agrícola común.

De conformidad con el artículo 148.1.7.^a de la Constitución española, las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. A su vez, el artículo 149, en su apartado 1.13.^a dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como en comercio exterior (apartado 1.10.^a) y sanidad exterior (apartado 1.16.^a).

Por su parte, el artículo 130 del Estatuto de Autonomía preceptúa que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución. A su vez, el artículo 141, apartado 5 del Estatuto de Autonomía señala que, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de controles zoofitosanitarios en puertos y aeropuertos del archipiélago, se establecerán las medidas de cooperación entre la comunidad autónoma y el Estado en dicho ámbito que garanticen el nivel sanitario en las islas. Asimismo, en materia de sanidad vegetal, se acordarán los correspondientes mecanismos de colaboración entre la comunidad autónoma y el Estado que permitan el mantenimiento del *status* fitosanitario en las islas Canarias.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad

Tal y como determina el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo n.º 2, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º 115, de 9 de mayo de 2008, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su artículo 5 lo siguiente:

“Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de esta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar”.

El principio de subsidiariedad establece que solo podrán tomarse medidas a nivel de la UE cuando sean más eficaces que la actuación individual de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local. El mecanismo de control de la subsidiariedad, que se aplica en los ámbitos de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, permite a los parlamentos nacionales manifestar su posición cuando consideren que una iniciativa legislativa de la UE no respeta este principio, posición que ha de ser tenida en cuenta por la Comisión Europea.

En lo que se refiere a la presente iniciativa, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d) del TFUE, en el ámbito de la agricultura y la pesca se aplica la competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, salvo en lo relativo a la conservación de los recursos biológicos marinos. Dado que el sector de los materiales forestales de reproducción se ha regulado en gran medida a escala de la Unión, la legislación en este ámbito corresponde principalmente a las instituciones de la UE, tal como se establece en el artículo 2, apartado 2, del TFUE. Los principales objetivos de este sector, a saber, la importación de materiales forestales de reproducción de alta calidad y el funcionamiento del mercado interior, no pueden alcanzarse de manera suficiente a nivel de los Estados miembros, debido a la complejidad de las normas respectivas y a los retos transfronterizos de la crisis climática, la protección de la biodiversidad y el desarrollo sostenible. Por consiguiente, la Unión puede adoptar, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, un enfoque común con respecto a la importación de materiales forestales de reproducción en la Unión.

Sin embargo, lo cierto es que la iniciativa legislativa incide en medidas específicas adoptadas en el marco del artículo 349 TFUE que afectan a Canarias como región ultraperiférica.

El Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 228/2013, (UE) 652/2014 y (UE) 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE, del Consejo, deja en su artículo 1, apartado 3, a Canarias (y a los departamentos franceses de ultramar) fuera de su ámbito de su aplicación, al disponer que, a efectos del mismo, las referencias a terceros países se entenderán como referencias a terceros países, Ceuta, Melilla y los territorios a que se hace referencia en el artículo 355, apartado 1, del TFUE, con la excepción de Madeira y las Azores.

Por ello Canarias, desde el punto de vista de la legislación fitosanitaria, es con respecto al resto de la Unión Europea un “país tercero”, en el que se aplica específicamente la Orden Ministerial de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen para las islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales, ya mencionada.

Como señala la propia Consejería de Agricultura, en su página web, en la importación de vegetales y productos vegetales, una vez realizada la inspección en puertos y aeropuertos, es la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias la responsable de velar por el cumplimiento de dicha orden en el territorio de la comunidad autónoma, desarrollando labores de vigilancia, tanto en los centros de distribución y consumo, como en los campos de cultivo, para detectar la presencia de nuevos organismos nocivos o de vegetales y productos vegetales, cuya introducción en la comunidad autónoma esté prohibida.

Por todo ello, la entrada en Canarias de materiales de reproducción forestal estará sujeta a los mismos requisitos que los demás vegetales procedentes de la Unión Europea que estén recogidos en la mencionada Orden Ministerial de 12 de marzo de 1987, con sus respectivas modificaciones y sujeta a vigilancia por parte de la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias, razón por la cual consideramos necesario que dicho centro directivo informe sobre esta propuesta y de su posible afección a la comunidad autónoma.

Consecuentemente, la propuesta no cumple con el principio de subsidiariedad en lo que a nuestra comunidad autónoma se refiere, al estar exceptuados Canarias y los departamentos franceses de ultramar, en

su calidad de regiones ultraperiféricas, de la aplicación de esta normativa conforme al artículo 349 TFUE y el Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 228/2013, (UE) 652/2014 y (UE) 1143/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE, del Consejo.

En lo que al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 5 apartado 4 del TUE se refiere, se ha de adecuar la naturaleza e intensidad de la medida al problema a atender. Si bien la iniciativa persigue la uniformidad de los requisitos a través del Reglamento con el fin de garantizar un alto nivel de calidad de los productos, el correcto funcionamiento del mercado interior, la igualdad de condiciones para los operadores, la producción agrícola y alimentaria sostenible, la racionalización de las obligaciones de presentación de informes, lo cierto es que no se ha tenido en cuenta la excepción que la propia normativa de origen prevé para las regiones ultraperiféricas de Canarias y los territorios franceses de ultramar. Consecuentemente, no puede reconocerse el cumplimiento de la proporcionalidad de la medida.

Tal y como se ha señalado anteriormente, la iniciativa incumple así tanto el principio de subsidiariedad como el de proporcionalidad para las regiones ultraperiféricas de Canarias y los departamentos franceses de ultramar, pues, desde el punto de vista de la legislación fitosanitaria con respecto al resto de la Unión Europea, estos territorios son considerados “país tercero”, en lo que se refiere a las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales.

3. Carga financiera y administrativa

La iniciativa legislativa refiere la existencia de una neutralidad financiera de la propuesta para las arcas comunitarias. No obstante, no se acompaña en la documentación remitida por las Cortes Generales un análisis de las eventuales cargas, si es que las hay, para las autoridades nacionales, regionales o locales, agentes económicos o ciudadanos, derivadas de la nueva regulación, con lo cual no es posible pronunciarse al respecto.

4. Consideración de los aspectos locales y regionales en la consulta y análisis del impacto

El Parlamento de Canarias no ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la propuesta que hoy se somete a su valoración en el marco del mecanismo de control del principio de subsidiariedad. Tampoco nos consta que lo haya sido el Gobierno de Canarias.

5. Conclusiones

En consecuencia, se informa la propuesta desfavorablemente, toda vez que las modificaciones introducidas por el Parlamento y el Consejo en el Decisión 2008/971/CE del Consejo no son de aplicación a la Comunidad Autónoma de Canarias en su calidad de región ultraperiférica tal y como consagra el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, por ende, se ruega se incorpore en el documento final objeto de aprobación la citada exclusión conferida a estas singulares regiones.

Parlamento de Canarias, a 26 de noviembre de 2024. Alicia Vanoosende Simili. Socorro Beato Castellano. Luz Reverón González. Esther González González. Paula Jover Linares. Jesús Ramón Ramos China. Raúl Acosta Armas.



Parlamento de Canarias